

Derecho constitucional 1182

el detector de mentiras en los años 20. A partir de 1950, se dan los descubrimientos (y perfeccionamientos) más agresivos en contra de la vida privada : teleobjetivos, microescuchas, procedimientos electrónicos de detección, de reproducción de "informalización"; y no obstante, afirma el autor, "la fragilidad de los derechos a la intimidad se debe menos a la agresión de estos medios, que al descubrimiento de una subjetividad sin precedente y cuyo *status* jurídico es aún inseguro".

Jorge BARRERA GRAF

DERECHO CONSTITUCIONAL

BARQUÍN, Manuel, "La autonomía universitaria, antes y después de la reforma constitucional de 1979", *Deslinde*, México, núm. 134, febrero, 1981, p. 21.

La autonomía universitaria ha sido desde hace varios años uno de los temas más debatidos y polémicos, tanto en la doctrina jurídica como en la praxis; pocos conceptos como éste han recibido tan contradictorias interpretaciones sobre su significado, contenido, límites y alcances. La adición al artículo tercero constitucional con un nuevo párrafo, a través del cual se constitucio-
nalizó la garantía de la autonomía universitaria, colocó nuevamente este tema en el tapete de las discusiones.

La expresión autonomía universitaria está cargada de una fuerte dosis emotiva e ideológica, en razón del proceso de su surgimiento y evolución, y en virtud del significativo papel que la universidad juega en la sociedad mexicana de nuestros días. Así pues, teniendo el término "autonomía universitaria" un carácter eulogístico, el intérprete o estudioso de la materia debe saber distinguir los contenidos técnico y emotivo, para arribar a conclusiones coherentes y satisfactorias.

En el trabajo que aquí se reseña se abordan algunos aspectos técnicos, jurídicos y políticos de las implicaciones de la autonomía universitaria; su autor, el maestro Manuel Barquín Álvarez, catedrático, investigador y funcionario universitario, ha venido estudiando estos temas desde hace bastante tiempo y ha realizado valiosas aportaciones en el ámbito del derecho universitario, y particularmente al respecto de la autonomía universitaria en México.

Ya en otro trabajo había tratado Barquín el problema de la naturaleza jurídica de la autonomía universitaria, a la que considera tanto como autonomía por descentralización estática, como autonomía por descentralización dinámica, en virtud de que participan características de ambos en las universidades públicas mexicanas. En esta ocasión, aprovecha el autor estos antecedentes para apreciar en su extensión e implicaciones la citada adición

al artículo tercero constitucional y analizar en qué estado se encuentra actualmente la autonomía.

Barquín parte de la idea de que el grado de autonomía del que gozan las universidades está en función de los factores que inciden en la relación de interdependencia que existe entre la universidad y la sociedad. A manera de ejemplo, señala que estos factores pueden ser, entre otros: el grado de desarrollo económico y tecnológico de la sociedad; el sistema de planificación del sector público y el modelo de desarrollo, y el carácter democrático de la sociedad. Así pues, para el autor la autonomía es una modalidad de interrelación entre sociedad y universidad y, a partir de esta idea, es que afronta el análisis de la situación actual de la autonomía en sus diversas facetas, concretamente, en cuanto a las relaciones que la universidad tiene con el Estado, sus órganos y dependencias.

La adición de un nuevo párrafo al artículo 3º constitucional ha venido a levantar un límite fundamental a la actividad del Poder Legislativo para plantear y replantear los términos de la autonomía universitaria, ya que una ley ordinaria no podrá alterar la garantía consagrada constitucionalmente; por el contrario, dice el autor, en los países donde no se halla garantizada constitucionalmente la autonomía universitaria, puede darse el caso de que las leyes ordinarias la limiten, tratándose de leyes generales en materia de educación, control financiero y ejercicio de las profesiones.

Expresa Barquín que en México el Poder Legislativo federal se ha abstenido de interferir en la esfera de las universidades públicas descentralizadas, llegando a tal conclusión después de analizar las tres leyes fundamentales en materia educativa, que son: la Ley Federal de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y la Ley de Profesiones. En opinión del autor, las disposiciones de estos ordenamientos jurídicos relativos a las universidades públicas descentralizadas están redactadas en términos generales, abstractos y elásticos, que no constituyen limitaciones a la autonomía. Asimismo, el autor se refiere a la Ley para el Control por parte del Ejecutivo Federal de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En cuanto a la primera, señala que la fracción II del artículo 1, exime a las instituciones docentes y culturales de tal control y, en cuanto a la segunda de las leyes citadas, escribe que la sectorialización del sector preestatal que prevé dicha ley tampoco ha afectado la autonomía universitaria, ya que hasta ahora ninguna de las universidades públicas ha sido colocada bajo el control y supervisión de la Secretaría de Educación Pública.

Respecto a las relaciones con el Poder Ejecutivo federal, dice Barquín que éste puede limitar la autonomía universitaria por medios formales e informales; los primeros, dice Barquín, se derivan de sus facultades en materia reglamentaria, financiera y de policía, y de cada una de ellas pone ejemplos de cómo podría instrumentarse una limitación a la autonomía universitaria y los posibles medios de defensa de estas instituciones contra tales actos. Por otra parte, escribe el maestro Barquín que los medios informales son

numerosos y difíciles de documentar fehacientemente por su propia naturaleza.

Por último analiza Barquín las relaciones con el Poder Judicial federal, del que dice ha sido especialmente respetuoso de los principios consagrados en las leyes orgánicas universitarias siempre que ha debido interpretar sus alcances y contenidos. Sobre el particular, se analizan tres decisiones o precedentes judiciales (en materia laboral, en materia disciplinaria y en materia fiscal) en los que el autor se apoya para justificar su afirmación.

Concluye Manuel Barquín su muy interesante trabajo con la idea de que la reforma al artículo 3º constitucional ha venido a consolidar la autonomía de las universidades públicas autónomas y que, desde un punto de vista jurídico, era necesaria la citada precisión constitucional, ya que estas instituciones son organizaciones atípicas cuya naturaleza debe resaltarse de los demás organismos públicos descentralizados.

Jorge MADRAZO

LAMB, Charles M., "Legal Foundations of Civil Rights and Pluralism in America", *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Philadelphia, vol. 454, marzo, 1981, pp. 13-25.

Profesor de ciencia política en la State University of New York at Buffalo, autor de trabajos sobre derechos civiles y filosofía judicial, exmiembro de la United States Commission on Civil Rights y de la George Washington University, el autor comienza sosteniendo que, aunque el progreso ha sido a menudo lento, el *status* –político, económico, social– de la mayoría de las minorías norteamericanas mejoró dramáticamente desde comienzos del siglo XX, y la misma generalización es aplicable a los derechos legales de las minorías. En ello jugaron un papel sustantivo las ramas legislativa y ejecutiva del gobierno federal. También la Suprema Corte de los USA ha desempeñado un papel eficaz en el progreso de muchos derechos civiles, sobre todo antes de 1960. El artículo subraya el papel de la Corte en el aseguramiento de protección igual a través sus construcciones constitucionales y estatutarias de la ley.

La protección legal a las minorías es un problema central en la dinámica del pluralismo norteamericano. En gran medida, estos derechos giran alrededor del concepto de protección igual de las leyes. Ya sea que se refleje en la Decimocuarta Enmienda o en los estatutos, la principal cuestión es: ¿bajo qué condiciones es justo o razonable proporcionar tratamiento diferente a personas en función de su pertenencia racial? El tema es tratado por el autor del artículo en el contexto de la transformación del concepto de protección igual desde el caso *Plessy v. Ferguson (1896)*.

La transformación legal, desde la doctrina de "separados pero iguales",

hasta el actual *status* de derechos de minorías, es realmente profunda, y se revela particularmente importante en cuanto a la cuestión de la acción afirmativa. El autor examina someramente la transición legal desde el "Caso Plessy" hasta la década de los setenta y de los diferentes niveles de examen que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha cumplido en cuanto a los problemas de protección igual. Se rastrea sobre todo el progreso del principio de protección igual, con particular énfasis en tres recientes decisiones de acción afirmativa anunciada por la Corte.

Entre los muchos problemas contenciosos que enfrentan hoy los sistemas legal y político de Estados Unidos, quizás el más intransigente gira en torno de la cuestión de la *acción afirmativa*. Las prácticas implicadas han sido mencionadas de diferentes maneras: "preferencia racial mejoradora", "discriminación benigna", y más peyorativamente, "discriminación invertida". Ellas implican esencialmente formas de actividad racial o sexualmente conscientes, que proporcionan algún grado de trato preferencial a fin de compensar una discriminación pasada. Tales prácticas suscitan muchas cuestiones legales y filosóficas. Recientes decisiones de acción afirmativa de la Corte la muestran a ésta en un papel de moldeo y conformación de remedios al problema que se adecuen a las exigencias del tiempo actual en los Estados Unidos.

En *University of California Regents v. Bakke*, el litigante Alan Bakke, postulante blanco, vio rechazado su pedido de admisión a la Escuela de Medicina de la Universidad de California, cuyos procedimientos de admisión incluían una cuota reservada a las minorías. La decisión de la mayoría de la Corte afirmó que la raza puede ser sólo un factor en la política de admisión pero no el decisivo.

En 1979, la Suprema Corte dictó sentencia sobre el tratamiento preferencial en el empleo, en el caso *United States Steelworkers of America v. Weber*, donde estaba en juego la interpretación del título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. Éste dice que el texto legal no puede interpretarse como requiriendo a cualquier empleador proporcionar tratamiento preferencial a un grupo cualquiera a causa de la raza de dicho grupo y en razón de un desequilibrio racial en la fuerza de trabajo. El litigio en cuestión surge de la iniciativa de Weber, un empleado blanco, quien no fue admitido en un programa de entrenamiento profesional, surgido de un contrato colectivo entre la Kaiser Aluminum and Chemical Corporation y el Steelworkers of America. Este programa reservaba 50 por ciento de las plazas en programas de entrenamiento de oficios en planta a empleados negros, hasta que la proporción entre ellos igualara la de los trabajadores negros en la fuerza de trabajo local. La Corte sostuvo la legalidad del programa. Se sostuvo en mayoría que el objetivo del título VII de la Ley de 1964 es idéntico al del programa surgido del mencionado convenio colectivo: la destrucción de pautas tradicionales de discriminación racial.

En *Fullilove v. Klutznick* (1980), el litigio surge de la impugnación constitucional a la Public Works Employment Act (1977), Núm. 103(f)(2), de protección a empresas de minorías a través de una asignación mínima de recursos federales para demanda de sus servicios. Se puso en juego también la

interpretación de la Cláusula de Debido Proceso de la Quinta Enmienda. La decisión de la Corte fue favorable al programa de protección de empresas propiedad de miembros de minorías étnicas.

El autor concluye su examen con el planteamiento de cuestiones pendientes y la oferta de proyecciones sobre la protección igual y la acción afirmativa. En primer lugar se pregunta si los remedios relativos a la conciencia racial son legítimos y necesarios para compensar por discriminaciones pasadas. Segundo, ¿continuará la Corte apoyando en general las formas de acción afirmativa, incluso si se mantiene la tendencia conservadora que se manifiesta en la reciente elección del presidente Reagan? Por las mismas razones, ¿extenderá la Corte sus tendencias pasadas de acción afirmativa a otros grupos minoritarios, como los hispanoamericanos, mujeres, etcétera. Tercero, ¿requerirá la Corte acción afirmativa en el campo de iguales oportunidades de vivienda, como lo hizo en educación, empleo, contratos con miembros de minorías?

Marcos KAPLAN

LECLERQ, Claude, "La Constitution togolaise du 13 janvier 1980", *Revue Juridique et Politique*, París, núm. 4, octubre-diciembre de 1980, pp. 817-824.

El 30 de diciembre de 1979 un triple escrutinio, constitucional, presidencial y legislativo, puso fin al régimen de excepción instaurado en Togo desde 1967. En efecto, mediante referéndum, el electorado adoptó una nueva Constitución que instituye "la III República togolesa"; en este mismo día, el cuerpo electoral reeligió al presidente de la República, general Gnassingbe Eyadema —en el poder desde el 13 de enero de 1967—, y designó a los sesenta y siete diputados a la Asamblea Nacional, todos miembros del partido único creado en 1969, la Reunión del Pueblo Togolés (RPT).

Después de evocar las condiciones en que se elaboró y adoptó la nueva Constitución, promulgada el 13 de enero de 1980, el autor subraya la importancia y el papel fundamental del partido, y esboza los rasgos generales del nuevo régimen togolés.

I. *Elaboración y adopción de la nueva Constitución*

El 13 de enero de 1980, el jefe del Estado proclamó oficialmente el nacimiento de la III República togolesa, al mismo tiempo que se publicaron los resultados del escrutinio del mes de diciembre anterior: la unanimidad masiva del cuerpo electoral podría parecer inverosímil si el fenómeno de la adhesión total no fuese una constante de la vida política africana —cuando menos según la información oficial en cada país—. En efecto, al general G.

Eyadema, el electorado lo plebiscitó verdaderamente al reelegirlo con el 99.97% de los sufragios expresados; por su parte, la nueva Constitución se aprobó por el 99.63% de los ciudadanos; en cuanto a los diputados, tuvieron que contentarse con un 96.62% de unanimidad —porcentaje menor que subraya su posición de subalternos y elementos secundarios del régimen, frente al magistrado supremo.

Como era de preverse, el general Eyadema fue candidato único a la presidencia, y los sesenta y siete diputados electos fueron los que figuraban en la lista única, establecida por el partido único.

1. *Cabe recordar que durante trece años, desde el golpe de Estado exitoso del general Eyadema, en enero de 1967, el país no tuvo Constitución ni Parlamento; sin embargo, cinco años más tarde, el 9 de enero de 1972, tuvo lugar un referéndum cuyo resultado feliz fue la elección —triumfal— del general a la presidencia de la República, con 868 111 “sí” contra 878 “no”.*

2. *La Constitución de 13 de enero de 1980 es la cuarta ley fundamental de Togo. La primera, de 23 de abril de 1960, instituía un régimen parlamentario racionalizado, inspirado en la Constitución francesa de 1958; en cambio, la Carta de 9 de abril de 1963 consagraba un régimen presidencialista, con los rasgos específicos del “presidencialismo negroafricano” —aportación *sui generis* del continente africano al constitucionalismo del siglo XX—; por su parte, la Ordenanza de 14 de enero de 1967 abrogó la Constitución anterior y decretó la disolución de la Asamblea Nacional; en fin, el decreto de 13 de mayo del mismo año declaró disueltos los cuatro partidos políticos existentes y prohibidas todas las actividades políticas. En consecuencia, el general Eyadema gobernó el país durante trece años mediante ordenanzas y decretos.*

3. *Desaparecidas las formaciones políticas nacionales, el 29 de noviembre de 1969 el general creó un nuevo partido, la RPT, “emanación directa del jefe del Estado”; en su calidad de presidente del partido único y, más tarde, de jefe del Estado, dirige y controla la vida de la nación en todos los dominios, político, económico, social y cultural, desde 1969.*

4. *Cabe precisar que si bien al general Eyadema, presidente del partido y presidente de la República, se le atribuyeron los calificativos de “padre de la nación”, “timonero nacional” y “guía de la revolución”, no por ello dejó de ser objeto de cuatro tentativas de asesinato por lo menos, en 1967, 1970, 1974 y 1977.*

5. *Es preciso mencionar —pues el caso no es muy frecuente en África— que el general presidente supo emprender y estimular el desarrollo de la economía togolesa, al promover principalmente una diversificación equilibrada: producción agrícola y cultivos hortenses, explotación minera y forestal, ganadería, pequeñas industrias locales, etcétera. “Hoy en día, Togo se caracteriza por su desarrollo constante y uniforme” —subraya el autor.*

6. *En fin, del 27 al 29 de noviembre de 1979, el partido único celebró un congreso extraordinario en Lomé, con objeto de institucionalizar el régimen que funciona en el país desde hace más de un decenio, al dotar a Togo de una nueva Constitución.*

II. *Las nuevas instituciones togolesas*

Uno de los objetivos esenciales del referido congreso era institucionalizar el partido, "al definirlo con claridad respecto de las demás estructuras del Estado, en una ley fundamental que ponga fin a la situación excepcional que caracteriza nuestro régimen", subrayó el mismo presidente Eyadema, en su discurso inaugural. Asimismo destacó que "las necesidades del desarrollo exigen un ejecutivo fuerte, con un jefe de Estado que encarne la nación, asegure la permanencia del Estado y dé los impulsos decisivos a la acción del gobierno"; "por su parte —prosiguió—, el Parlamento controlará la gestión de los responsables políticos y administrativos".

En suma, el presidente de la República, presidente del partido, será el órgano único y supremo de decisión y dirección; el partido asumirá tareas de educación, entrenamiento y organización de las masas populares, y el papel del Parlamento se limitará a una misión de "control".

A. *Un Estado-partido*

"La Reunión del Pueblo Tогоlés, partido único, tiene primacía sobre todas las instituciones del Estado" declara el preámbulo (párrafo 4o.) de la Constitución; el partido "inspira y guía las instituciones de la República y vela por el respeto a los deberes de los ciudadanos" —es decir, por el cumplimiento de las obligaciones de cada uno y todos—, puntualiza el párrafo 6o.

Consagrado en el mismo preámbulo del nuevo texto, el partido, órgano esencial del régimen, anima e inspira todas las instituciones que le están estrictamente subordinadas. El título III de la nueva Carta, "Del Partido y del Estado", trata exclusivamente de la RPT y de sus funciones, y subraya que "orienta la política general del país" (artículo 10).

La RPT es, pues, el núcleo, la parte central de todas las instituciones togolesas; de ahí que designa el candidato a la elección presidencial (artículo 12) y que, en caso de vacancia de la presidencia, el Buró Político asume estas funciones interinamente (artículo 13). El presidente deberá consultar con dicho Buró antes de decretar la disolución de la Asamblea Nacional (artículo 14), así como antes de ejercer los poderes excepcionales que le otorga el artículo 19, en caso de crisis nacional grave. La misma lógica del sistema implica que el partido establezca la lista única de los candidatos a diputados (artículo 24) y que el Comité Central autorice la declaración de guerra, junto con la Asamblea Nacional (artículo 33).

El papel del partido resulta ilimitado, puesto que "engloba al Estado". En efecto, el Comité Central interviene en el proceso legislativo; es competente para examinar toda proposición de ley que no respetare los límites del dominio reducido asignado a la ley por el artículo 32; también interfiere en la esfera judicial: solamente a propuesta del Comité, el presidente de la República nombrará al presidente de la Corte Suprema (artículo 45). En fin, en el dominio de la revisión constitucional, el partido desempeña un papel determinante, puesto que todo proyecto o proposición de revisión se someterá previamente al examen del Comité Central que, dado el caso, propondrá las

enmiendas que estimare oportunas (artículo 52, párrafo 2c.); asimismo, la reforma constitucional no se llevará al cabo si el Comité no la aprobare (artículo 52, párrafo 3o).

B. *Los rasgos generales del régimen togolés*

1. *El presidente de la República, presidente del partido.* El régimen político togolés es un presidencialismo “reforzado” que procede de las atribuciones constitucionales del jefe del Estado, como jefe supremo del ejecutivo, así como de su posición jerárquica en el seno del partido que dirige y preside: sus prerrogativas como jefe del Estado y sus facultades como jefe del partido le aseguran la dirección integral y exclusiva de la vida nacional, en todos los dominios, y sin contrapeso alguno. En efecto:

a) Si bien el jefe del Estado, también jefe del gobierno, no es responsable políticamente ante la Asamblea Nacional, en cambio dispone de la facultad de disolver esta cámara, previa opinión del Buró político; b) elegido por siete años mediante sufragio universal directo, y susceptible de reelegirse sin limitación alguna, el presidente nombra y revoca discrecionalmente a sus ministros que son responsables ante él únicamente; c) ejerce el poder reglamentario mediante decretos dictados en Consejo de Ministros; nombra a todos los puestos públicos, civiles y militares; negocia y ratifica los tratados; es jefe de las fuerzas armadas y, lo mencionamos ya, ejerce poderes excepcionales en caso de crisis nacional grave, al “dictar las medidas que exijan las circunstancias”.

2. *Dentro de la lógica del sistema, al Parlamento, monocameral, no puede tocarle sino un papel insignificante.* Cámara de Registro, la Asamblea Nacional: a) se limita a votar las leyes que en regla general y absoluta son de origen gubernamental; b) el dominio muy reducido asignado a la ley, la facultad del gobierno de dictar medidas legislativas mediante ordenanzas y la de declarar vigentes las disposiciones de un proyecto de ley que la Asamblea no hubiere examinado en un plazo de cuarenta días, así como el derecho de disolución –prácticamente discrecional– del presidente de la República, explican que el ejercicio efectivo del “control” parlamentario sobre “la gestión de los responsables políticos y administrativos” no sea sino una fórmula muy teórica y una facultad enteramente virtual, sin alcance alguno y sin contenido ninguno.

Además, la existencia de la RPT y el hecho de que Togo prescindió de Parlamento durante trece años, ponen de manifiesto que el partido único es en realidad la verdadera máquina gubernamental, la que, bajo la égida de su presidente, toma todas las decisiones y resuelve en su seno los conflictos que puedan surgir –sin acudir nunca ante la Asamblea Nacional.

3. *En cuanto a la “autoridad judicial”,* y si bien el artículo 47 constitucional evoca formalmente la independencia de los magistrados, basta recordar que el presidente de la República, presidente del partido, es quien nombra al presidente de la Corte Suprema, “a propuesta del Comité Central”.

4. *En fin, el artículo 54 de la Constitución valida expresa y retroactiva-*

mente las ordenanzas, tratados, decretos y disposiciones que dictaron las autoridades a partir del 13 de enero de 1967.

Conclusión

El régimen político que consagra la nueva Constitución togolesa es esencialmente un presidencialismo hipertrofiado por la institucionalización del partido único, cuyo presidente es además el jefe supremo del ejecutivo.

Sin embargo —destaca el autor, con el deseo de amenizar el panorama político que acaba de presentarnos—, “es preciso recordar que en Togo, como en los demás estados negroafricanos, la personalización del poder no excluye la concertación”.

En efecto, conforme a la Constitución, el presidente de la República y de la Reunión del Pueblo Tогоlés deberá tomar las decisiones “más importantes” previa opinión de las jerarquías del partido *y de las autoridades tradicionales* —medida que consagra una de las costumbres africanas más arraigadas, la del *palabre*, milenaria y siempre actual, pero cuya eficacia como medio de gobierno moderno queda por demostrarse.

Monique LIONS

MBOME, Francois, “Le contrôle de la constitutionnalité des lois au Cameroun”, *Revue Juridique et Politique*, Paris, núm. 2, abril-junio, 1981, pp. 647-663.

Después de recordar los diferentes sistemas de control de la constitucionalidad en la época moderna y contemporánea, el autor señala que, por su parte, la Constitución camerunesa de 2 de junio de 1972, reformada en 1975, consagra el sistema del control ejercido por un órgano jurisdiccional, la Corte Suprema, competente para examinar toda ley que “el presidente de la República estimare como contraria a la Constitución” (artículo 10).

En lo referente a la República Unida de Camerún —prosigue el autor—, no existe hasta la fecha ningún estudio doctrinal sobre este problema de suma importancia: las limitaciones al poder de los gobernantes y, en consecuencia, la garantía de las libertades de los gobernados. El autor se propone examinar, en primer lugar, el mecanismo técnico del control de la constitucionalidad en Camerún y, en segundo lugar, valorar su eficacia y alcance real.

I. La técnica del control de la constitucionalidad de las leyes

Si bien en Camerún se adoptó el principio del control de la constitucionalidad ejercicio por la Corte Suprema, en cambio cabe precisar que el órgano competente para ejercer este control “ya no es la Corte Suprema constitucional, sino la Corte Suprema modificada en su composición”.

1. *La organización de la Corte Suprema.* Por sorprendente que sea esta modalidad, la composición de la Corte cambia en función de la materia que examina.

En efecto, cuando se trata del recurso de casación, la Corte está integrada por magistrados y funcionarios del orden judicial. En cambio, la Corte "se completará en número igual por personalidades que designe el presidente de la República" puntualiza el artículo 33 constitucional, en tres casos específicos, a saber:

—en caso de vacancia de la presidencia de la República, por fallecimiento o incapacidad física permanente (artículo 7);

—en caso de duda o litigio acerca de la procedencia de un texto de origen parlamentario (artículo 27), y

—en fin, en materia de control de la constitucionalidad, es decir, cuando la Corte tenga que examinar la conformidad de una ley con la Constitución (artículo 10).

En suma, la Corte cuenta con miembros "de derecho" y miembros "circunstanciales", de los que se sabe tan sólo que son designados por el presidente de la República, "en razón de su competencia y experiencia, por un periodo de un año" (artículo 33).

2. *Las competencias de la Corte Suprema.* En primer lugar, cabe subrayar que las competencias de la Corte son competencias de atribución: solamente puede ejercer los poderes que la Constitución enumera limitativamente; en consecuencia, no tiene competencia general para resolver las dificultades que podría suscitar la aplicación de la ley fundamental.

Por otra parte, la Corte ejerce sus competencias en tres dominios.

a) Es garante de la correcta repartición de competencias entre la Asamblea Nacional y el presidente de la República: arbitra los eventuales "conflictos de frontera" entre el dominio reglamentario y el dominio legislativo, conforme al artículo 27 que establece: "cuando haya duda o litigio acerca de la procedencia de un texto, el presidente de la Asamblea o el presidente de la República podrá someterlo al examen de la Corte".

b) El artículo 7 atribuye a la Corte competencia para constatar el impedimento del presidente de la República.

c) En fin, la Corte es juez de la constitucionalidad de las leyes. Pero, en este dominio, el artículo 10 constitucional es muy lacónico: no precisa si se trata de leyes ya promulgadas o todavía sin promulgar, y tampoco si este control se extiende a los textos aprobados por referéndum.

3. *Los efectos de la declaración de la Corte Suprema.* En Camerún, el control por vía de excepción no existe; solamente se consagró el control por vía de acción que permite a las autoridades competentes impugnar la ley ante la Corte, la que, dado el caso, declarará el texto nulo *erga omnes*.

En realidad, el constituyente camerunés instituyó un control específico: en parte jurisdiccional y en parte político. En efecto, el control es en parte jurisdiccional en la medida en que se confía a la Corte suprema, órgano estrictamente jurisdiccional; es en parte político, puesto que para poder estatuir, la Corte se completará en número igual por personalidades desig-

nadas por el jefe del Estado, las que obviamente no pueden ser magistrados de carrera, si bien el artículo 33 no menciona nada al respecto.

II. *La realidad del control de la constitucionalidad de las leyes*

El examen del mecanismo jurídico del control de la constitucionalidad en Camerún —apunta el autor— permite asentar dos puntos principales: por una parte, este sistema parece ambiguo respecto de los gobernados y, por otra, es ante todo una técnica propia para asegurar la preponderancia del presidente de la República sobre la Asamblea.

1. *La ambigüedad del sistema para los ciudadanos.* Si bien existe en Camerún un sistema de control de la constitucionalidad, es preciso destacar que los particulares no pueden formar ningún recurso que les permitiera defender sus derechos contra la eventual arbitrariedad del legislador. En efecto, solamente dos órganos gubernamentales (presidente de la Asamblea o presidente de la República) tienen competencia para someter “un texto” al examen de la Corte, y únicamente uno (el presidente de la República) es competente para someter “una ley” a la alta jurisdicción. De ahí que la iniciativa del control es atributo exclusivo de los poderes públicos, y principalmente del presidente de la República, pues el control no se promueve para defender las libertades del individuo, sino para impedir al Parlamento que salga del dominio de sus competencias —ya muy limitadas por la Constitución—. Tanto los textos constitucionales o legislativos como la jurisprudencia, constante en este dominio, subrayan esta realidad y la confirman.

La prerrogativa exclusiva del jefe del Estado, que establece el artículo 10, sugiere tres observaciones: *a)* solamente el presidente es competente para someter una ley al control de la Corte Suprema; *b)* esta competencia es facultativa, pues el presidente recurrirá a la Corte cuando lo “estimare” oportuno, pero de ninguna manera tiene carácter de obligación constitucional, y *c)* en fin, esta facultad es discrecional: el presidente puede ejercerla en cada momento.

“En estas condiciones —señala el autor—, no es de extrañarse que, hasta la fecha, la alta jurisdicción no haya conocido ningún recurso de control de la constitucionalidad.”

Tampoco es de extrañarse que, en ausencia de toda disposición constitucional que les concediera el derecho de control, los tribunales cameruneses no hayan intentado instituir un control jurisprudencial en este dominio; al contrario, repetidas veces las jurisdicciones civiles o represivas han asentado que los tribunales no son jueces de la constitucionalidad de las leyes.

En otras palabras, es claro que el control de la constitucionalidad en Camerún no tiende a garantizar las libertades de los ciudadanos, sino que su finalidad es enteramente política, como vamos a ver.

2. *El control de la constitucionalidad es un medio de control de la Asamblea Nacional por el presidente de la República.* En Camerún, el presidente de la República ocupa el primer lugar en la jerarquía de las

instituciones y constituye verdaderamente el elemento clave del régimen: la supremacía del primer magistrado es indiscutida e indiscutible.

De ahí que el sistema del control de la constitucionalidad en este país debe analizarse como una de las numerosas técnicas establecidas por la Constitución para asentar y reforzar el predominio del jefe del Estado en el sistema insitucional y, principalmente, en el dominio de las relaciones del presidente con el otro órgano de expresión de la soberanía, la Asamblea Nacional.

En efecto, presidente de la República, jefe del gobierno y presidente del partido único (la Unión Nacional Camerunesa), el jefe del Estado es quien tiene la prerrogativa exclusiva de someter una ley al control de la Corte y, con este motivo, tiene la facultad de modificar la composición del órgano de control que no dejará de ratificar el punto de vista personal del presidente. Ahora bien, tratándose de un sistema monopartidista en que las posibilidades de indocilidad del Parlamento son nulas, uno puede preguntarse cuál es la verdadera finalidad del mecanismo de control de la constitucionalidad, más allá del terreno de las relaciones presidente-Asamblea.

En realidad —estima el autor—, el control de la constitucionalidad en Camerún reviste un carácter eminentemente político que repercute en el dominio de la misma supremacía de la Constitución: “habrá supremacía de la Constitución solamente en la medida en que el presidente quiera reconocer esta supremacía”. En suma, el orden jurídico supremo en el Estado ya no es la Constitución, sino el presidente de la República, convertido en el único guardián de la ley fundamental.

En otras palabras, en Camerún, el orden jurídico fundado en la Constitución resulta subordinado al orden político cuyo jefe es el presidente de la República.

Monique LIONS

MEIKLEJOHN, Donald, “Democracy and the Rule of Law” en *Ethics. An International Journal of Social, Political and Legal Philosophy*, The University of Chicago Press, vol. 91, núm. 1, octubre 1980, pp. 117-124.

El trabajo es una crítica a la tesis de F. A. Hayek contenidas en el volumen tercero de su *Law, Legislation and Liberty* (Chicago, University of Chicago Press; Londres, Routledge and Kegan Paul, 1979): *The Political Order of a Free People*. Señala Meiklejohn que, a diferencia de los dos volúmenes precedentes que tratan del fracaso de los estados democráticos por mantener el estado de derecho e impedir la ruptura de sus economías (por la introducción de medidas destinadas a una “justicia social” ilusoria), éste se refiere a la encrucijada que llevó a este fracaso y a las reformas que pueden facilitar el regreso a una democracia auténtica y duradera.

Meiklejohn expone sucintamente las principales ideas de Hayek. Una

democracia auténtica es para Hayek aquella que se rige por la genuina opinión de la mayoría. Sin embargo, las pretendidas democracias modernas están gobernadas y controladas por un complejo de intereses partidarios. Observa Meiklejohn que para enfrentar esta situación Hayek propone una "constitución modelo", por la cual un cuerpo legislativo estaría facultado para dictar regulaciones universales. El ejecutivo o los cuerpos administrativos no podrían cambiar tales disposiciones, como lo hacen en la actualidad. Este cuerpo legislativo constituiría un poder predominantemente negativo para establecer los límites necesarios para asegurar la libertad individual. Apunta Meiklejohn que la limitación o, mejor, la disminución del poder político es el tema central de la obra de Hayek. El diagnóstico de Hayek se refiere, primordialmente, a las democracias occidentales (especialmente a la Gran Bretaña) y a Estados Unidos.

Indica Meiklejohn que para Hayek el legislativo ideal debe mantener el estado de derecho. El derecho que este órgano debe establecer es una carta de derechos fundamentales y garantías similares de libertad individual. La constitución modelo de Hayek instituirá, además de tribunales ordinarios, una Suprema Corte que conocería de problemas de jurisdicción entre el cuerpo legislativo y la asamblea gobernante. También tendría competencia constitucional; similar a la de la actual Suprema Corte de Estados Unidos.

Refiere el autor que el cuerpo legislativo de Hayek estaría integrado por personas entre los cuarenta y cinco y sesenta años, elegidos por sus contemporáneos, por un término de quince años. De esta manera, cada ciudadano tendría una oportunidad de votar durante su vida. El ciudadano que encuentre limitadas sus opciones en cuanto a la representación, más bien restringida en lo que se refiere al cuerpo legislativo, puede ejercer su sufragio para escoger una asamblea gubernativa. Meiklejohn observa la distinta orientación que Hayek da al gobierno. Éste es únicamente un instrumento que puede ser puesto en uso o no, dependiendo de la disponibilidad de alternativas privadas que puedan servir al mismo propósito con más eficiencia.

Por otro lado, Meiklejohn señala que la separación entre el cuerpo legislativo y el gobierno en Hayek es esencial en materia fiscal. Aquí existe un imperativo categórico: todo dinero tomado de los individuos tiene eventualmente que regresar a ellos; negativamente: ningún dinero debe ser tomado de alguien únicamente para beneficiar a otros.

Una vez expuestos los principales argumentos de Hayek, Meiklejohn critica puntos esenciales de su tesis. La vocación de Hayek por reglas universales es, señala Meiklejohn, difícilmente atacable. Sin embargo, la explicación de su significado político es defectuoso tanto en el carácter universal de tales reglas como en su aplicación práctica. Por ejemplo, la denuncia de Hayek a la imposición progresiva no es una posición en la cual una opinión de la mayoría puede ser invocada para satisfacer los requerimientos del autogobierno democrático. El contraprinipio: "los impuestos pagados por los ricos dañan menos a ellos que lo que los impuestos iguales dañan a los pobres", necesita de una reflexión ética y no sólo del deseo de los pobres. De hecho, señala

Meiklejohn, las reglas sobre el ingreso mínimo en Hayek son, indiscutiblemente, "legislación de clase" (no reglas universales). Resolver el problema del impuesto progresivo implica cuestiones de principio y de práctica.

Todas estas consideraciones que se pueden extender a otros aspectos (e.g. ingreso mínimo), hacen a Meiklejohn afirmar que la resistencia de Hayek a todo temperamento del mercado mediante políticas fiscales refleja sus creencias en argumentos que no son autoevidentes.

Meiklejohn critica después el "legislativo" de Hayek. Observa que Hayek prevé elección popular de los legisladores. De esta forma, señala, la política influiría su selección. Sin embargo, Hayek espera de este cuerpo legislativo, en combinación con su Corte Constitucional, un órgano independiente y conservador que impida las violaciones gubernamentales. Sin embargo, señala Meiklejohn, el legislativo tiene más quehacer que salvaguardar la economía de libre empresa, tiene que proteger el medio ambiente, asegurar la producción de alimentos, etcétera.

El modelo constitucional de Hayek inviste a la Suprema Corte de la función de preservar la estabilidad y continuidad del derecho fundamental. Sin embargo, la composición de este cuerpo, dice Meiklejohn, es inapropiada para tal función. Observa Meiklejohn que la composición de los tribunales y, en el caso, la composición de la Suprema Corte de Estados Unidos (probablemente tan receptiva a la opinión pública como lo sería el cuerpo legislativo de Hayek) no ha proporcionado la fuerza conservadora que Hayek espera. La Corte ha modificado el derecho de las libertades públicas, del *due process of law*, etcétera, cuando sus miembros han cambiado. Por tanto, afirma Meiklejohn, existe poca evidencia para creer que, al interpretar las disposiciones constitucionales en cuanto a libertades civiles y económicas, un cuerpo legislativo, como el sugerido por Hayek, vaya a producir un curso austero y ampliamente negativo.

Hayek invoca, para apoyar sus argumentos, la autoridad de Hume y Kant en cuanto a que sólo se puede discutir y convenir sobre cuestiones procedimentales o formales, pero nunca sobre cuestiones sustanciales. Meiklejohn sugiere que la distinción de Hayek entre forma y materia ha sido superada e insiste en que, en términos kantianos, el respeto por otros en una sociedad de entes de razón implica preocupación práctica por las condiciones materiales en las que viven.

Para Meiklejohn los problemas de Hayek derivan de una errónea concepción de la democracia. Su error yace en la insuficiencia de una discusión sana y activa de los problemas públicos. Aunque es cierto que Hayek habla de "oposición regular"; sin embargo, ésta se produce a nivel de la asamblea gubernativa. Dicha asamblea discutirá únicamente sobre los "medios", puesto que el órgano legislativo se ocupa de los "fines" de la política. Discutirá sobre cuánto gastará en control del medio ambiente, en comunicaciones, etcétera; pero sin hacer referencia a las más amplias consideraciones sobre el tipo de nación que los ciudadanos desean. Justamente para evitar la influencia popular en el debate público, Hayek imagina su asamblea legislativa. Sobre este particular Meiklejohn observa que, al menos en el caso de Estados

Unidos, las dos pasadas décadas han probado que la crisis de la democracia fue resultado de la desinformación y de la ausencia de opinión pública. Meiklejohn afirma que la democracia no necesita de una nueva maquinaria, sino de una infusión de vitalidad que sólo la discusión informada puede proporcionar. Se necesita, insiste, someter el proceso político a un examen detallado por parte de los ciudadanos. Ésta es, concluye Meiklejohn, la condición esencial para un duradero gobierno democrático.

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN

MÉNDEZ, Iván, "Lucha social y sistema político en Yucatán (1970-1976)", *Desarrollo rural*, México, vol. 1, núm. 2, 1981, pp. 31-38.

El artículo que aquí se reseña es una síntesis de la tesis doctoral que ante la Escuela de Altos Estudios de Ciencias Sociales de París presentó Iván Méndez. A la vez, este trabajo sirvió como ponencia del autor en el V Congreso Mundial de Sociología Rural.

Varios fueron los motivos que nos impulsaron a leer, primero, y a reseñar, después, este interesante trabajo. Desde hace algún tiempo hemos venido insistiendo en la necesidad de ocuparse en mayor medida y con más profundidad de los problemas locales y regionales de nuestro país, y esto es precisamente lo que hace este trabajo. Ciertamente no se trata de un artículo de naturaleza jurídica sino sociológica; sin embargo, ¿cómo podría un jurista comprender los cambios que se producen en las estructuras jurídicas sin conocer las causas sociopolíticas que los motivan? Hoy en día resulta indispensable acercarse a los problemas de nuestro país con una herramienta interdisciplinaria. Por otra parte, el conflicto regional que Iván Méndez analiza ha sido uno de los más interesantes de las últimas décadas, y ha dado lugar a literatura de diverso género; quizá lo más significativo haya sido el libro publicado por quien fuera gobernador del Estado de Yucatán en esa época.

Concretamente, el trabajo se refiere a las relaciones entre el Estado nacional mexicano y una de sus entidades federativas: Yucatán que, en opinión de Iván Méndez, es uno de los estados más atrasados de nuestra República. El periodo que abarca el análisis es de 1970 a 1976, sexenio durante el cual ocupó la Presidencia de la República el licenciado Luis Echeverría Álvarez. Durante este periodo de gobierno el Ejecutivo federal, inspiado en una política populista, impulsó un proyecto modernizador en la zona productora del henequén, cuyos intentos fueron frustrados debido a una compleja red de fuerzas que actuaron en diversas direcciones en el interior del aparato del Estado.

Las hipótesis de trabajo del autor son las siguientes: a) Que durante el

periodo 1970-1976 el grupo gobernante a la cabeza del Estado “intentó renovar sus mecanismos de mediación para rehabilitar las formas de lucha social y facilitar la movilización popular en su entorno mediante la apertura del sistema político en Yucatán y en México, en general”; b) Que dicho intento fue frustrado en razón del concurso de una capa de intereses locales tradicionales ligados a nacionales de origen público y privado, y c) Que los cuadros dirigentes de los diversos grupos que participaron en este proceso son miembros de una nueva clase media mexicana, formados en las universidades y el sistema educativo superior creado en el periodo posrevolucionario. La metodología utilizada por el autor para la demostración de sus hipótesis se basa en el análisis de los movimientos sociales.

Indica el autor que en el interior del Estado se perfilaron dos facciones con capacidad para dirigir el proceso de modernización socioeconómica en Yucatán; la facción tecnocrática, vinculada con el capital extranjero y que intentaba limitar la participación de los productores nacionales, y la facción política, que buscaba incrementar sus relaciones con dichos productores para delimitar la acción del capital nacional y extranjero.

El adversario de dichas facciones, que intentaban poner en marcha el proyecto de modernización, lo constituyó la facción tradicional, representada por el grupo de poder local y sus aliados políticos y financieros. Esta facción intentó y logró obstaculizar todo intento de innovación proveniente del gobierno central a fin de mantener a toda costa su dominación.

A lo largo del artículo se desarrollan los conflictos triangulares que se suscitaron entre estas facciones, así como las ligas y alianzas políticas que cada uno realizó con otros actores y agentes del proyecto; tales como la clase obrera, los productores agrícolas locales y los sectores populares, además de un actor relativamente autónomo como fue el sindicalismo independiente.

El resultado de esta colisión y concurso de fuerzas sociales y políticas fue el fracaso del proceso de modernización e industrialización en el Estado de Yucatán. Las conclusiones apuntadas por el autor son sugerentes y bien fundadas; de todas ellas nos ha parecido conveniente destacar su idea de que este conflicto regional debe servir de base “para desmitificar la imagen de un poder central y un ejecutivo nacional todopoderoso”.

En conclusión, podríamos decir que a pesar de no ser un artículo jurídico, su lectura resulta muy recomendable para todos los abogados interesados en comprender en su cabal dimensión los problemas sociales, políticos y económicos de nuestro país, pues ellos producen o deben producir modificaciones importantes en el orden jurídico tanto federal como local. Si una de las misiones fundamentales del jurista es adaptar el derecho a las nuevas realidades y hacer que éste sea en verdad un agente del cambio social, estudios como el que aquí se ha reseñado no nos deben pasar desapercibidos.

RATKOVIC, Radoslav. "El federalismo Yugoslavo", *Política Internacional*, Belgrado, Jugoslavenska stvarnost, año XXXII, núm. 749, junio 1981, pp. 1-5

A partir de las decisiones de la Segunda Sesión de AVNOJ, en 1943, y hasta la Constitución de 1974, el sistema federal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ha ido adquiriendo una serie de características propias que lo convierten en uno de los estados federales contemporáneos más peculiares. No sólo es distinto de los demás federalismos europeos, sino que también resulta diverso del resto de los estados federales socialistas.

En el artículo que aquí se reseña, su autor, el profesor Ratkovic, destaca algunas de estas peculiaridades, aunque fundamentalmente se refiere a la declaración constitucional de la autodeterminación de las naciones, incluyendo el derecho a la secesión.

El problema de la autodeterminación de las naciones en los estados poliétnicos tiene aristas muy complicadas, que no han sido suficientemente exploradas y que por tanto no aparecen del todo claras.

Para abordar este problema en el Estado federal yugoslavo, el autor parte de considerar a la nación como "una comunidad constituida durante un proceso histórico, en el seno de la cual se han fundido en un todo único distintas dimensiones psicológicas, culturales, económicas y territoriales". Es a la nación, en este concepto, a quien corresponde el derecho a la autodeterminación e incluso a la secesión. Posteriormente, Ratkovic distingue entre nación y nacionalidad, refiriéndose este último concepto al fenómeno de las minorías nacionales. A este respecto apunta que a pesar de la casi igualdad de derechos entre las naciones y las minorías nacionales, el hecho que fundamentalmente las distingue es que las minorías nacionales (nacionalidades) no pueden ser sujetos del derecho de autodeterminación y del derecho de secesión para formar otros estados nacionales.

Para el autor la base ideológica del sistema federal yugoslavo es precisamente el derecho que las naciones tienen a la autodeterminación y a la secesión, siendo este elemento el que con mayor fuerza, aunque no con exclusividad, diferencia a Yugoslavia de los demás estados federales.

En Yugoslavia, además de las repúblicas federativas (los estados) existen regiones autónomas, a quienes se les reconoce la categoría de elementos constitutivos de la Federación, pero son sujetos de un tratamiento distinto al que reciben las repúblicas. Estas regiones autónomas son parte de la República de Serbia y, según el autor, no pueden, sin socavar las bases del federalismo yugoslavo, transformarse en repúblicas federadas. En el artículo no aparece suficientemente fundada esta afirmación, dando la impresión que es una crítica un tanto ligera a las tendencias nacionalistas de la región de Kósovo, que ha pretendido convertirse en república federada.

Otra de las peculiaridades del federalismo yugoslavo a la que hace mención el autor es el desarrollo de la autogestión que, en su opinión, ha introducido nuevos elementos en el contenido del sistema político y federal de este país. Afirma que las formas autogestionarias han ido desplazando al Estado hacia sectores más restringidos, de donde la organización estatal ha ido perdiendo

su autonomía para incrustarse en el engranaje autogestionario. De esta manera el sistema federal ha debido también abarcar las formas autogestionarias de organización con muy interesantes consecuencias, tales como las siguientes: a) Las repúblicas federadas, además de ser definidas como entidades federativas, se les concibe como comunidades democráticas autogestionarias; b) Han disminuido las atribuciones de la Federación, hasta llegar al punto de desaparecer como órgano supranacional autónomo, debiendo tomar sus decisiones mediante métodos propios de la autogestión: acuerdo y consenso; c) Las funciones que ha perdido la Federación han pasado a las repúblicas federadas, a los municipios y a las organizaciones de trabajo asociado.

En resumen, a pesar de su brevedad, el artículo de Ratkovic es sumamente ilustrativo del proceso federal en Yugoslavia y, por tanto, su lectura es recomendable para quienes deseen profundizar en el estudio comparativo de los estados federales contemporáneos.

Jorge MADRAZO

TARRE BRICEÑO, Gustavo, "Los mecanismos de la elección presidencial en los Estados Unidos y sus posibles reformas", *Revista de Derecho Público*, Caracas, octubre-diciembre, 1980, núm. 4 pp. 49-54.

El autor de este artículo es profesor de derecho constitucional de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica "Andrés Bello".

Con motivo de las elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América el año pasado, se produjo una interesante literatura al respecto. Aprovechando la actualidad del tema, el profesor Tarre Briceño escribió este artículo, donde hace un repaso, a grandes líneas, de la evolución del sistema de elección presidencial en Norteamérica, desde las decisiones de los *Founding Fathers* hasta nuestros días. Asimismo el autor señala las posibilidades de cambio que para este sistema se vislumbran actualmente.

El breve artículo de Tarre Briceño tiene una naturaleza de carácter informativo general, en cuanto que carece de un aparato doctrinal y bibliográfico, además de que no profundiza ni trata los detalles técnico-jurídicos que el tema ofrece, por lo que tampoco existen elementos novedosos en el tratamiento de la materia. Sin embargo, su utilidad radica en que en poco espacio sintetiza una larga y difícil evolución del sistema de elección presidencial norteamericano, destacando los momentos y causas más trascendentes de esa transformación, lo que, sin duda, hace interesante el trabajo.

Afirma con razón el autor que uno de los puntos más debatidos en la convención constituyente fue el sistema para elegir al presidente de los Estados Unidos, que al final se resolvió con una fórmula de compromiso

compuesta de dos vertientes: establecimiento de la elección en dos grados, dejando el mecanismo de selección de los grandes electores a las legislaturas los estados, y el mantenimiento de un equilibrio entre las entidades federativas, al establecerse que cada una tendría tantos electores como miembros en el Congreso. Por otra parte, el *quorum* de votación exigido para la elección de presidente y vicepresidente debería ser de la mayoría absoluta de los grandes electores y, en caso de no alcanzarse, el presidente sería electo por la Cámara de Representantes, pero con un solo voto para cada Estado.

Las últimas elecciones presidenciales en Norteamérica, dice el autor, se han realizado a través de los procedimientos señalados en la misma Constitución; sin embargo, el proceso es muy distinto al que originalmente previeron los constituyentes.

Estos cambios en el sistema, dice el autor, se han producido a través de enmiendas constitucionales, sentencias de la Suprema Corte, por leyes federales y locales y por la costumbre. En opinión de Tarre Briceño, estas modificaciones se han dirigido hacia una mejor y más libre participación de los ciudadanos.

La aparición de los partidos políticos ha sido un factor fundamental en la evolución del sistema, pues como bien se observa, esas formas políticas no pudieron ser previstas por los constituyentes de Filadelfia. Los partidos políticos empezaron a dar a conocer a las legislaturas los nombres de los candidatos que respaldaban, absorbiendo de esa forma el proceso electoral.

Los partidos políticos seleccionaban a su candidato a la Presidencia mediante una reunión de sus miembros en el Congreso, pero ante la ínfima minoría de miembros del partido que hacían la selección, las reuniones fueron creciendo en número al hacer participar en ellas a los delegados de las bases del partido, hasta llegar a constituir las convenciones nacionales. Sin embargo, las convenciones daban lugar a maniobras y negociaciones que desvirtuaban la voluntad de las bases del partido por lo que, a partir de 1905, y en razón de una idea desarrollada por la legislatura de Wisconsin, que luego se extendió a otros muchos estados, se estableció el sistema de las elecciones primarias; éstas permiten a los electores indicar sus preferencias sobre el candidato que el partido debe postular. Hoy en día se ha vuelto a pensar, dice el autor, en la necesidad de la realización de una elección primaria nacional en vez de varias estatales, o bien que éstas se lleven a cabo el mismo día, a fin de que los candidatos no resulten desfavorecidos por haber obtenido un primer mal resultado que influyera sobre las restantes regiones.

Por otra parte, Tarre Briceño se refiere a la evolución en la elección de los electores presidenciales que, habiendo quedado primeramente en manos de las legislaturas locales, paulatinamente se ha depositado en los ciudadanos de cada una de las entidades federativas, con lo que justamente puede calificarse el proceso como una elección popular.

Después de explicar los métodos que se han utilizado para vincular a los grandes electores presidenciales con la voluntad popular y de narrar brevemente los problemas originados por el hecho de que el derecho al sufragio no haya sido ni sea aún totalmente materia federal, el profesor Tarre

Briceño apunta algunas de las principales críticas del sistema norteamericano, tales como: que permite la elección de un presidente que hubiera obtenido menos votos populares que su rival; que no existe proporcionalidad entre el número de sufragios populares y el número de electores presidenciales, y que se permite la elección de un presidente con menos de la mitad de los votos, etcétera.

Afirma el autor que estos inconvenientes han permitido que algunas personas propongan la elección popular directa del presidente que, por otra parte, jamás ha podido prosperar en razón de que se considera que esto afectaría el equilibrio entre grandes y pequeños estados.

Al final, Tarre Briceño señala que algunos de los cambios que podrían hacerse son los de reducir el número de delegados para quitarle el carácter de feria que actualmente tienen las convenciones, y encargar la elaboración de la plataforma del partido a un organismo que no fuese la convención y que por tanto sería más técnico y menos publicitario.

Jorge MADRAZO

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", *Anuario de historia del derecho español*, Madrid, t. L, 1980, pp. 721-751.

El profesor y doctor Francisco Tomás y Valiente, quien es catedrático de historia del derecho español y actualmente magistrado del Tribunal Constitucional de España, ha realizado en el artículo que reseñamos un magnífico trabajo en el que encuadra la actual Carta Magna española, de 1978, dentro de la historia del constitucionalismo español; lleva a cabo, más bien, una síntesis de la historia constitucional de España, que es el resultado de la continuidad o tradición que surge en 1812 con el texto de Cádiz, lo cual evidentemente nos proporciona un criterio hermenéutico útil.

Primeramente, Tomás se formula algunas preguntas, si antes de buscar el encuadre de la carta de 1978 dentro del desarrollo general de constitucionalismo español no habrá que tener previamente una visión panorámica, qué grado de homogeneidad o divergencia se da entre los diversos textos constitucionales, a qué fenómenos se puede atribuir los frecuentes cambios y si éstos fueron significativos o aparentes.

A continuación pasa a explicar por qué excluye de la historia constitucional de España, o sea el rango de "constitución", a la Constitución de Bayona de 1808, el Estatuto Real de 1834 y las leyes fundamentales de la época del franquismo; lo cual realiza en base a tres criterios que denomina "mínimo constitucional", que toma de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, ya que no basta con que se titule constitución para que realmente lo sea en la concepción moderna de Ley

Fundamental y suprema, sino que para ello es necesario que ésta sea el resultado de la voluntad popular, garantice el principio de la división de poderes y el reconocimiento de los derechos humanos; de lo cual, señala el profesor Tomás y Valiente, carecían esos documentos.

Después de un agudo examen de las cartas constitucionales españolas de 1812, 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931, descubre dos corrientes bien definidas: por un lado, la línea liberal democrática en la que se inscriben la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de 1869 que surgió después de la revolución de 1868 que acarrió la caída de Isabel II y finalmente la Constitución republicana de 1931.

Por otro lado, la corriente que denomina "moderantismo", que califica de conscientemente antidemocrática y como producto de un pacto entre la aristocracia nobiliaria y las clases medias. Dentro de este rubro cabrían las constituciones monárquicas de 1837, 1845 y 1876.

Por ello, el doctor Francisco Tomás manifiesta que la historia del constitucionalismo español es la antítesis, es una larga serie de esfuerzos inútiles por implantar en España un Estado de derecho, fundamentado sobre un texto constitucional.

Finalmente, nuestro autor sitúa la Constitución vigente dentro de la corriente formada por las cartas magnas de 1812, 1869 y 1931, o sea la más genuina tradición democrática y liberal española.

Concluye señalando que historiadores y políticos tienen el deber inexcusable de conocer, dar a conocer y asumir, toda la historia de España, entendida ésta como entidad resultante de un proceso histórico y no como sujeto metafísico o metahistórico.

Por último, diremos que como indiscutiblemente Francisco Tomás y Valiente es actualmente una de las mejores plumas de la ciencia de la historia del derecho en todos los aspectos, lo que aunado a su actual calidad de magistrado constitucional, hace que sus puntos de vista revistan un interés especial.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

DERECHO ECONÓMICO

CARDONA, Salvador, "El derecho nuclear en México", *Jurídica*, México, núm. 12, 1980, pp. 739-753.

El autor, consultor jurídico del Instituto de Investigaciones Nucleares y de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, presenta un primer acercamiento a lo que él llama el derecho nuclear, que no es una nueva rama del derecho, sino únicamente el conjunto de instrumentos jurídicos que regulan los trabajos que se refieren a la energía nuclear.